

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110014003027-2017-00798-02

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada DORA JUDITH APONTE MELO apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 1º de marzo de 2022, mediante el cual se corrió traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y se la requirió para que cumpliera con el deber del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, respecto del aquel memorial.

La recurrente afirma, que del escrito de sustentación se debe correr traslado a la parte demandante no como allí quedó consignado, sin embargo, partiendo de esa premisa expone que el referido documento fue remitido a su homóloga y ésta el 10 de diciembre de 2021 recorrió el traslado.

De otra parte, comenta que pese a haberse incurrido en un error al momento de remitir el documento, lo cierto, es que con posterioridad se subsanó la falencia, lo que permitió a su contraparte descorrer los argumentos de su sustentación.

Por lo expuesto solicitó la revocatoria de la providencia, pues el traslado ya se realizó atendiendo el propósito del Decreto 806 de 2020, como tampoco cumplir con la carga referida.

Surtido el traslado del recurso conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte demanda no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho verificar, si se surtió o no el traslado a la parte demandada del escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En efecto, no se remitió en la oportunidad para sustentar la apelación, el escrito contentivo de dicha actuación a la parte no recurrente, falencia que se subsanó hasta el 7 de diciembre de 2021. Dichas circunstancias impedían al juzgado tener por surtido en debida forma el traslado del escrito, pues al no haberse remitido en tiempo la copia del correo, ello generaría en la contraparte incertidumbre, máxime cuando ella misma fue la que se quejó de la omisión a tal deber.

Frente a la omisión del deber de remitir el escrito a la abogada de la parte demandada, es claro que la parte apelante subsanó tal omisión, sin que sea necesario mantener la orden impartida en tal sentido, pero ello no logra enervar la orden contemplada el numeral primero, puesto que se requería de un pronunciamiento por el Juzgado para dar certeza a la parte no apelante de que en efecto la sustentación se hubiere presentado en tiempo.

En ese orden de ideas, se confirmará parcialmente la decisión objeto de censura con el fin de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho de defensa que deben asistir a todas las actuaciones judiciales.

*En virtud de lo anterior, el **Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto de fecha 1º de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 1º de marzo de 2022 por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 57 hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e804a8a5748bcf292f095a66121fe55cba71b5070e0f9fa9d3e1761183cb1469**

Documento generado en 16/05/2022 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>